

Puente Alto, dieciséis de Junio del dos mil quince.

Vistos:

A fojas 21 **JOSÉ MANUEL BALMACEDA GALLARDO**, ingeniero informático, domiciliado en Pasaje La Cañada Oriente 1096, Puente Alto, c. de i. 15.781.113-4, representado por el abogado don Israel Esteban Alberti Garrido, según mandato agregado a fojas 19 y 20, dedujo querrela en contra de la sociedad "Automotora Gildemeister S. A." que resulta ser, según documento agregado a fojas 29 y 30, la sociedad **AUTOMOTORES GILDEMEISTER S. A.**, representada por **Eduardo José Moyano Luco**, economista, c. de i. 6.379.304-9, ambos con domicilio en Avenida Las Condes 11.000, Vitacura, fundada en que el día 24 de Diciembre del 2014 compró a la querrellada, en su local de Camilo Henríquez 3296, local 26, Puente Alto, un automóvil marca Hyundai, modelo Accent RB GL, 1.4 CC, MEC 2wd, sedán, color grafito, año 2015, por el precio de \$7.790.000.- vehículo que le fue entregado el 9 de Enero del 2015. Agrega que el vehículo presentó fallas en el aire acondicionado y en el segundo control remoto de la alarma, las que fueron reparadas por el servicio técnico dos días después de entregado para su reparación; indica, además, que el botón "mode" del volante, para el cambio de la radio AM/FM/CD, no funciona y que al acelerar en cualquier cambio, menos sexta, se aprecia un ruido por debajo que cree no es normal para una unidad nueva. Señala que tales hechos le ocasionaron enorme molestia y desconfianza, por lo que solicitó el cambio de vehículo por una unidad nueva o la devolución del dinero, a lo que la sociedad vendedora no accedió. Termina indicando que los hechos expuestos constituyen infracciones a las normas del artículo 20 de la Ley 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

A fojas 23, fundado en los hechos de la querrela, José Manuel Balmaceda Gallardo, representado en la forma antes indicada, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Automotores Gildemeister S. A.

A fojas 27 compareció el querellante ratificando los hechos en se

funda su acción.

A fojas 31 y 32 rola una presentación de la querellada quien, a través de su apoderado judicial, niega haber cometido infracción alguna, señalando que efectivamente el automóvil adquirido por el querellante presentó una anomalía en el sistema de aire acondicionado, la que fue corregida con cargo a la garantía que otorga el fabricante y que durante el tiempo que duraron las reparaciones, se entregó al cliente un vehículo de cortesía.

A fojas 48 rola el acta de notificación de la querrela y demanda a la querellada y demandada, a través de su representante.

A fojas 73 y 74 se celebró comparendo de contestación y prueba.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

Primero: Que a fojas 21 José Manuel Balmaceda Gallardo dedujo querrela en contra de la sociedad Automotores Gildemeister S. A., fundada en que el día 24 de Diciembre del 2014 compró a la querellada, en su local de Camilo Henríquez 3296, local 26, Puente Alto, un automóvil marca Hyundai, modelo Accent RB GL, 1.4 CC, MEC 2wd, sedán, color grafito, año 2015, por el precio de \$7.790.000.- vehículo que le fue entregado el 9 de Enero del 2015. Señala que el automóvil presentó fallas en el aire acondicionado y en el segundo control remoto de la alarma, las que fueron reparadas por el servicio técnico dos días después de entregado para su reparación; agrega que el botón "mode" del volante, para el cambio de la radio AM/FM/CD, no funciona y que al acelerar en cualquier cambio, menos sexta, se aprecia un ruido por debajo que cree no es normal para una unidad nueva. Indica que tales hechos le ocasionaron enorme molestia y desconfianza, por lo que solicitó el cambio de vehículo por una unidad nueva o la devolución del dinero, a lo que la sociedad vendedora no accedió. Termina señalando que los hechos expuestos

constituyen infracciones a las normas del artículo 20 de la Ley 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

Segundo: Que a fojas 31 y 32 la querellada, a través de su apoderado judicial, niega haber cometido infracción alguna, señalando que efectivamente el automóvil adquirido por el querellante presentó una anomalía en el sistema de aire acondicionado, la que fue corregida con cargo a la garantía que otorga el fabricante y que durante el tiempo que duraron las reparaciones, se entregó al cliente un vehículo de cortesía. A fojas 50 y siguientes, en una presentación algo más lata, reiteró lo dicho;

Tercero: Que desde luego, debe dejarse constancia que las dos principales fallas especificadas por el querellante (no funcionamiento del aire acondicionado y del control de alarma) fueron solucionadas por la querellada en el plazo de dos días, según consta de los documentos de fojas 58 y 59, declarando el querellante, con su firma, haber recibido el vehículo a su entera conformidad;

Cuarto: Que, por otro lado, respecto de las otras fallas que reseña en su libelo, consistentes en que el botón "mode" del volante, para el cambio de la radio AM/FM/CD, no funciona y que al acelerar en cualquier cambio, menos sexta, se aprecia un ruido por debajo que, cree, no es normal para una unidad nueva, no existe prueba alguna que permitan acreditar su existencia;

Quinto: Que, por lo demás, ninguna de las situaciones planteadas como fundamento de su acción, resultan suficientemente importantes para concluir, como lo hace el actor, que ellas le ocasionaron enorme molestia y desconfianza, que justificarían el cambio de vehículo por una unidad nueva o la devolución del dinero, peticiones a lo que la sociedad vendedora no accedió. Asimismo, ninguno de los hechos esgrimidos configuran la causal para la ejercer la opción a que da derecho el artículo 20 de la Ley 19.496;

Sexto: Que, forme a lo señalado, no resulta procedente acoger la querrela referida en el considerando primero de esta sentencia;

b) En el aspecto civil:

Séptimo: Que no habiéndose acreditado la comisión de infracciones imputables a la sociedad Automotores Gildemeister S. A. ni la existencia de perjuicios por parte de José Manuel Balmaceda Gallardo, tampoco corresponde acoger la demanda civil que, fundada en los hechos de la querrela, interpuso a fojas 23 en contra de la mencionada sociedad;

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

- a) Que no ha lugar a la querrela de fojas 23; y
- b) Que no ha lugar a la demanda civil de fojas 40, sin costas.

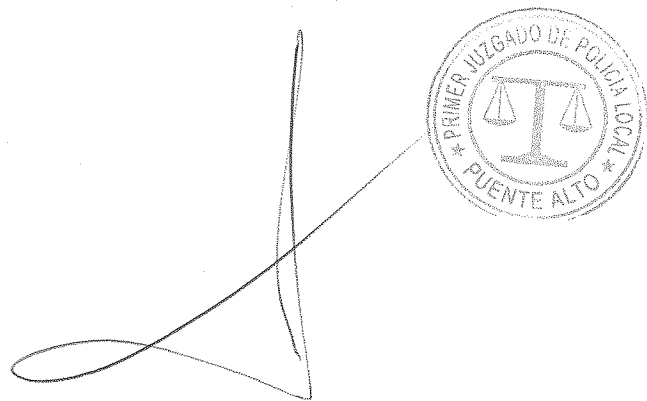
REGÍSTRESE.

Notifíquese por carta certificada y ARCHÍVESE.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 520.016-5.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'J. Verdugo Gajardo'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains a scale of justice in the center. The text around the perimeter of the seal reads 'PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL' at the top and 'PUENTE ALTO' at the bottom, with two small stars on either side of the bottom text.